



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 054-2023-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **11 ABR 2023**

VISTO:

El Oficio N° 3052-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 30 de noviembre del 2022; Resolución Directoral Regional N° 313-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 22 de mayo del 2019; Informe N° 026-2022-GOREMAD-GRFFS/PYP-MCH; Informe Técnico N° 724-2022-GOREMAD-GRFFS-CFFNM/HCS, de fecha 08 de agosto del 2022; Informe N° 005-2022-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 28 de noviembre del 2022; Resolución Gerencial Regional N° 667-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 08 de agosto de 2022; Informe Legal N° 031-2023-GOREMAD/ORAJ, de fecha 19 de enero del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 313-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 22 de mayo del 2019, se resuelve aprobar la declaración de Manejo y aprovechamiento de castaña al titular Sr. Roy Mario Dueñas Taricuarima, titular del Contrato de Concesión Forestal para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Diferentes a la Madera N° 17/TAM/C-OPB-J-307-03, para la Zafra 2018- 2019; 2019- 2020; 2020-2021; 2021-2022; 2022-2023, entrando en vigencia desde el momento de la suscripción de la presente, siendo este el inicio de actividades y la finalización de actividades el 31 de octubre del 2019, culminando el periodo de la zafra deberá presentar el informe de ejecución correspondiente, teniendo como plazo 45 días (Calendario); en una superficie de 1737.59 ha ubicado en el sector Río Pariamarca, Distrito de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, cuya ubicación geográfica en coordenadas UTM, se encuentra consignadas en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios (...).

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°1010-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 15 de diciembre del 2020, se resolvió en su artículo segundo dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 313-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS., en todo su contenido, que aprueba el DEMA del Sr. Roy Mario Dueñas Taricuarima, titular del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-307-03.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 667-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 15 de julio del 2022, se resuelve: **ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Gerencial Regional N°313-2019-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de mayo del 2019, donde se consigna en la parte SE RESUELVE en el Artículo 1° en el que se aprueba la Declaración de Manejo (DEMA) entrando en vigencia desde el momento de la suscripción de la presente, siendo esta el inicio de actividades y la Finalización de actividades el 31 de octubre del 2019, según el siguiente detalle. **DICE:** Artículo 1°.- aprobar la declaración de Manejo y aprovechamiento de castaña al titular Sr. Roy Mario Dueñas Taricuarima, titular del Contrato de Concesión Forestal para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Diferentes a la Madera N° 17/TAM/C-OPB-J-307-03, para la Zafra 2018- 2019; 2019- 2020; 2020-2021; 2021-2022; 2022-2023, entrando en vigencia desde el momento de la suscripción de la presente, siendo este el inicio de actividades y la finalización de actividades el 31 de octubre del 2019, culminando el periodo de la zafra deberá presentar el informe de ejecución correspondiente, teniendo como plazo 45 días (Calendario); en una superficie de 1737.59 ha ubicado en el sector Río Pariamarca, Distrito de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, cuya ubicación geográfica en coordenadas UTM, se encuentra consignadas en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios. **DEBE DECIR:** aprobar la declaración de Manejo y aprovechamiento de castaña al titular Sr. Roy Mario Dueñas Taricuarima, titular del Contrato de Concesión Forestal para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Diferentes a la Madera N° 17/TAM/C-OPB-J-307-03, para la Zafra 2018- 2019; 2019- 2020; 2020-2021; 2021-2022; 2022-2023, entrando en



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3 entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Ballea - Puerto Maldonado
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

vigencia desde el momento de la suscripción de la presente, siendo este el inicio de actividades y la **Finalización de actividades el 31 de octubre del 2023**, culminando el periodo de la zafra deberá presentar el informe de ejecución correspondiente, teniendo como plazo 45 días (Calendario); en una superficie de 1737.59 ha ubicado en el sector Río Parimarca, Distrito de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, cuya ubicación geográfica en coordenadas UTM, se encuentra consignadas en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios. ARTÍCULO 2°.- MANTENER subsistentes los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N°313-2019-GOREMAD-GRFFS de fecha 222 de octubre del 2019, que aprueba la Declaración de Manejo (DEMA) para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables y No Maderables.

Que, mediante Informe N° 05-2022-GOREMAD-GRFFS-DEGV., de fecha 28 de noviembre del 2022, se concluye que declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 667-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 15 de julio del 2022, por encontrarse dentro de las causales de nulidad del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Memorando N° 2854-2022-GOREMAD-GGR., de fecha 01 de diciembre del 2022, la Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, remite documentación, mediante el cual se solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 667-2022-GOREMAD-GRFFS.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LOS HECHOS.

Que, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante Resolución Directoral Regional N° 313- 2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, se resuelve aprobar la declaración de manejo – DEMA, para el manejo y aprovechamiento de castaña al titular Sr. Roy Mario Dueñas Taricuarima, titular del Contrato de Concesión Forestal para el Manejo y Aprovechamiento de productos diferentes a la Madera N°17- TAM/C-OPB-J-307-03; para la zafra 2018-2019; 2019-2020; 2020-2021; 2021-2022; 2022-2023; entrando en vigencia desde el momento de la suscripción de la presente, siendo esta el inicio de actividades y la finalización de actividades el 31 de octubre de 2019; culminado el periodo de la zafra deberá presentar el Informe de ejecución correspondiente, teniendo como plazo 45 días (calendario); en una superficie de 1737.59 hectáreas ubicado en el sector Río Parimarca, distrito de Tambopata, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuya ubicación geográfica en coordenadas UTM, se encuentra consignadas en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios. Que, en fecha 15 de diciembre de 2020, se



emite la Resolución Directoral Regional N° 1010-2020-GOREMAD-GRFFS, a través del cual se resolvió en su Artículo 2°- dejar sin efecto, el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 313-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFAS, en todo su contenido, que aprueba la DEMA del Sr. Roy Mario Dueñas Taricuarima, titular del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-307-03. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 667-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 15 de julio del 2022, se resuelve Rectificar el error material incurrido en la Resolución Gerencial Regional N° 313-2019-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de mayo del 2019, en el que dice y debe decir (...).

Es así que mediante Informe N° 05-2022-GOREMAD-GRFFS-DEGV., de fecha 28 de noviembre del 2022, en atención a la petición de fecha **04 de julio de 2022**, efectuado por el administrado Roy Mario Dueñas Taricuarima, de modificar la Resolución por error material, manifestando que el DEMA fue aprobado **por un periodo de 5 años**, sin embargo la Resolución Directoral Regional N° 313-2019 GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS en su artículo 1, en la parte que dice entrando en vigencia desde el momento de la suscripción de la presente, siendo este el inicio de actividades y la finalización de actividades **el 31 de octubre del 2019**, se ha producido un error, pues el año señalado no coincidiría con la vigencia del DEMA, debiendo decir que la finalización de actividades debe ser al **31 de octubre de 2023**; razón por la cual, se concluye de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 667-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 15 de julio del 2022, por encontrarse dentro de las causales de nulidad del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio se encuentra presente en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

En tal sentido, la nulidad de oficio solo procede declarar fundada por estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo está



sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO JURIDICIDAD:

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

RESPECTO A LOS PLAZOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.

Que, en cuanto a los plazos prescriptivos, se señala que para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°667-2022-GOREMAD-GRFFS.

Que, la Resolución Gerencial Regional N°667-2022-GOREMAD-GRFFS, fue emitida en fecha **15 de julio del 2022** y el mencionado acto administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, tal como, lo señala el artículo 16 numeral 2 del TUO de la LPAG, que indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; por lo que, entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre **actos firmes**, siendo así, debe señalarse que un acto administrativo se vuelve firme, cuando habiendo vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se ha presentado ninguno de ellos; pasado este plazo, la entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que trascurren los dos (02) años, es decir, a los dos años se le adicionará los quince días hábiles.

Que, habiendo argumentado lo anterior, se tiene que, en el presente caso, desde la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°667-2022-GOREMAD-GRFFS, hasta



la fecha, han transcurrido el plazo de **07 meses, 23 días**; en tal sentido se encuentran dentro del plazo establecido para declarar la nulidad en vía administrativa, conforme lo señala el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo expuesto, corresponde admitir a trámite la solicitud.

Asimismo, en el Artículo 213 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo el cual establece en el inciso 1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y en el inciso 2, que la nulidad de oficio solo puede declararse por el funcionario jerárquico superior.

Por su parte de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, se establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; inciso 2. "El defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Entonces el acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según lo señalado líneas arriba.

Conforme se ha señalado en la sección anterior, el ordenamiento administrativo reacciona con mayor o menor intensidad contra los actos administrativos que lo infringen según la gravedad del vicio que lo aqueja o infracción cometida.

Que de acuerdo a los hechos suscitados, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 313- 2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 22 de mayo del 2019, en su Artículo 1° se resuelve aprobar la Declaración de Manejo DEMA, para el manejo y aprovechamiento de castaña al Titular Sr. Roy Mario Dueñas Taricuarima, titular del Contrato de Concesión Forestal para el Manejo y aprovechamiento de Productos Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-OPB-J-307-03; para la zafra 2018- 2019; 2019- 2020; 2020-2021; 2021-2022; 2022-2023, entrando en vigencia desde el momento de la suscripción de la presente, siendo este el inicio de actividades y la finalización de actividades el 31 de octubre del 2019, (...); advirtiéndose del mismo un error material en el sentido que la finalización de actividades sería al 31 de octubre del 2023.

Asimismo, se tiene la Resolución Gerencial N° 1010-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 15 de diciembre del 2020, que resuelve en el artículo primero dejar sin efecto en todo su contenido de la Resolución Directoral Regional N° 313-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, sin tener en cuenta los efectos jurídicos que podría ocasionar.

Sin embargo, se procede a emitir la Resolución Gerencial Regional N° 667-2022-GOREMAD-GRFFS, en fecha 15 de julio de 2022, rectificando (presuntamente) el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 313-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS; cuando esta sin ánimo de redundar ya se encontraba sin efecto legal respecto a su artículo primero; por lo que con dicho proceder se ha vulnerado el numeral 2 del artículo 3 de la ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por ser contrario a los requisitos de validez, considerando que el Objeto y Contenido de los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; contenido de la mencionada resolución que no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, al resolverse y/o decidirse sobre un hecho ya resuelto y dejado sin efecto; contraviniendo por consiguiente el inciso 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444, cual es el defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de validez; por tanto debería declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 667-2022- GOREMAD-GRFFS, de fecha 15 de julio de 2022.

Que, en mérito al Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", así como del Principio de Debido Procedimiento. "Los administradores gozan de los derechos y garantías implícitos al





debido procedimiento administrativo (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N°667-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 15 de julio del 2022, emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORRER, traslado al administrado Roy Mario Dueñas Taricuarima, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, haga valer su derecho a la defensa, y no se vulnere el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, la custodia del expediente hasta su finalización.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a las partes interesadas, y a las instancias del Gobierno Regional de Madre de Dios que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL